Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, mayo veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 461.**
Proceso:	Verbal Prescripción Extintiva - Acción cambiaria
Demandante:	José Olmedo Gallón Murcia
Demandada:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	768344003004-**2021-00111- 00**

ASUNTO:

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Prescripción extintiva de la Acción cambiaria, adelantada por el señor **JOSÉ OLMEDO GALLÓN MURCIA**, a través de apoderado judicial, formulada en contra de la entidad **BANCO DAVIVIENDA SA**, se verifica que adolece del siguiente defecto de orden legal:

Advierte el Despacho de facto, que la parte actora no allegó copia íntegra de la providencia de segunda instancia, que resuelve el "recurso de apelación" interpuesto y concedido contra el auto interlocutorio 2030 del 27 de mayo de 2015, o en su defecto, la constancia secretarial que indique que la alzada no se surtió; además de ello, constancia del estado del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo partida **N°76-834-40-03-001-2008—564-00**, para efectos de estas diligencias, pues no se allegó prueba sumaria y fehaciente que nos indique que el titulo valor, contentivo de la obligación adquirida por el demandante y hoy objeto de demanda, se encuentre en poder de la entidad demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, de la ciudad de Cali Valle, pues la simple copia del Pagaré adosado a estas diligencias, **NO** tiene rotulada constancia secretarial del Juzgado en mientes, que indique que el mismo fuese desglosado del proceso referido, en razón de la figura aplicada de desistimiento tácito.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjuntar la enmienda a la demanda principal, de la subsanación señalada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería en el presente asunto al profesional del derecho, **CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.116.257.394 y tarjeta profesional N°348.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, señor **JOSÉ OLMEDO GALLON MURICIA**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY, 21 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario